

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número 1369/25015; y,



**Resultando:**

**Primero.-** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, el uno de diciembre de dos mil quince, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al estimar violado el contenido de los artículos 1°, 14, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); 1.1, 2, 3, 10.2, 12.1, inciso a) y 12.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

**Autoridades responsables.-** La Fiscal General del Estado; Subdirección de Agentes del Ministerio Público Foráneos (cuya denominación correcta es Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos); Agente Investigador del Ministerio Público Encargado de la Mesa única en Cuencamé, Durango; Procurador General de la República; Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y la Agregaduría de la Procuraduría General de la República, en San Antonio, Texas, por conducto del Titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías de la Procuraduría General de la República (cuya denominación correcta es Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, dependiente de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías).

**Actos reclamados.-** “Se reclama de las autoridades mencionadas, la omisión de dar cumplimiento a los deberes legales que imponen las leyes para llevar a cabo el esclarecimiento y conocimiento de la verdad, de los hechos de los que resultó la desaparición de mis hijos de nombres \*\*, \* Y \*\*, todos de apellidos \*\*, la falta de información, la demora en las investigaciones, la falta de respeto al mínimo existencial, asistencia psicológica, consular y de reparación del daño, que derivó de los hechos delictivos en que desaparecieron mis hijos, y que son materia de las denuncias presentadas ante las autoridades responsables de fechas 19 de abril de 2008, presentado por \*, la del 13 de febrero de 2009, presentada por \*, ACTA No. \* de fecha 15 de febrero de 2009, radicada en Cuencamé, Dgo., acta No. 2009 DAJI/00873/09 de fecha 13 de febrero de 2009 radicada en la agregaduría de la PGR en San Antonio, Texas, y averiguación previa \*, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO.”

**Segundo.-** De la demanda conoció este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y en proveído de dos de diciembre de dos mil quince, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que inició en términos del acta que antecede; y,

### **Considerando.**

**Primero.-** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, acorde a lo establecido por los numerales 103, fracción I y 107 Constitucionales; 35, 37 y 107 de

la Ley de Amparo; 48 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los actos omisivos reclamados se atribuyen a autoridades que residen en la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado en el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**Segundo.-** Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es menester precisarlos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

El criterio señalado se plasmó en la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En cumplimiento a lo anterior, la lectura de la demanda de amparo y el análisis de las constancias que integran el presente sumario, evidencian que la quejosa básicamente reclama de las autoridades responsables, demora en las investigaciones para el

esclarecimiento de la desaparición de sus hijos \*\*, \*\* y \*\*, los tres de apellidos \*; falta de información, y la omisión de brindarle asistencia psicológica, consular y de reparación del daño que derivó de los referidos hechos.

**Tercero.-** No son ciertos los actos que se reclaman de la Fiscal General del Estado; Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos; Procurador General de la República; Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, dependiente de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, pues así lo manifestaron dichas autoridades en sus informes justificados que aparecen glosados a fojas 14, 20, 98, 105, 155 de autos.

Luego, ante la inexistencia de los actos que a dichas autoridades se reclama y además de que la parte quejosa no aportó prueba en contrario para desvirtuar esa negativa, se actualiza la hipótesis que prevé el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, motivo por el cual con apoyo en dicho dispositivo legal procede sobreseer en el presente juicio de amparo respecto de las referidas autoridades y actos que se les reclama, con apoyo además en las tesis de jurisprudencia números 1089 y 310, visibles en las páginas 755 y 209, del tomo VI, del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:

**“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.-** Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo”

**“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

**Cuarto.-** Son ciertos los actos que se reclaman del Agente Investigador del Ministerio Público Encargado de la Mesa Única en Cuencamé, Durango y Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; pues así se advierte del contenido de su respectivo informe justificado que obran a fojas 17 y 179), lo que se corrobora además, con las constancias que con dicho informe remitieron.

**Quinto.-** El estudio de las causales de improcedencia es de orden público, sea que las hagan valer las partes, o de oficio las advierta el juzgador, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Toda vez que no se advierte la materialización de alguna de ellas, se procede al estudio de fondo de la litis constitucional que se plantea.

**Sexto.-** Son fundados los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, como se establecerá en la presente resolución.

La inconforme manifiesta que el seis de febrero de dos mil ocho, sus hijos fueron privados de la libertad por personas desconocidas que formaban un grupo delincencial en Cuencamé, Durango.

Que los hechos se denunciaron inicialmente ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la entonces Dirección General de Averiguaciones Previas en el Estado de Durango y posteriormente ante la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, de la cual conoce actualmente la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de

Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, bajo el número de averiguación previa \*\*.

Que tales hechos afectaron su estabilidad emocional y la de su familia, ya que por temor tuvo que cambiar de residencia ante la manera de como perdió a sus hijos; lo que le ha ocasionado una serie de malestares sin recibir apoyo de las autoridades como víctima de tales hechos.

Que si bien desde que se denunciaron los hechos, ha habido movimientos y ha obtenido algunas respuestas, éstas no han sido del todo efectivas, ya que a la fecha de la presentación de la demanda desconoce si en realidad se han seguido llevando a cabo acciones efectivas que arrojen datos para esclarecer los hechos y que no ha recibido protección.

Así, aduce violación directa a la Constitución General de la República.

Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.- De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Del análisis del apartado "C" del citado precepto constitucional, se desprende que se busca proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde el inicio de la investigación, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución; que se le repare el daño; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los



que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño; la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio; al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso; solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, que los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese

impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. [...]"

Conforme a dicho numeral, el Ministerio Público tiene la facultad para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y judicialización de la indagatoria ante la autoridad competente.

Por lo tanto, el que al Ministerio Público se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo ni discrecional, sino que constituye una facultad constitucional de orden público que no debe ejercer a su arbitrio.

Es ilustrativa al respecto, la tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1049, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto referido, reformado mediante decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los

órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.”

En la especie, la copia certificada de la averiguación previa \* que remitió el Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos y \*\* que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, toda vez que proviene de funcionarios en ejercicio de sus atribuciones; de tales constancias se advierte en lo que interesa:

De la averiguación previa \*\* se conoce lo siguiente:

1.- Tarjeta informativa dirigida al licenciado \*, mediante la cual, el agente del Ministerio Público en Cuencamé, Durango, le informa que \*\*\*, compareció a manifestarle que aproximadamente a las dos horas con treinta minutos de treinta de enero de dos mil nueve, llegaron hasta su domicilio aproximadamente siete sujetos encapuchados con armas de alto poder, a bordo de cuatro camionetas, violentado la puerta de acceso y sacaron a su hijo \*\* y teme por su vida; que no había tenido comunicación con los secuestradores de su hijo quien es dueño de un bar denominado “\*” localizado en el libramiento viejo de aquella población y que por el momento no era su deseo interponer denuncia, ya que temía que hicieran algo malo o grave (foja 23).

2.- Declaración de la testigo \*\*, rendida ante el agente del Ministerio Público en Cuencamé, Durango, el catorce de junio de dos mil nueve, en la que en esencia expuso: que era encargada del antro denominado \*\* y que el seis de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a la una de la mañana, le habló una

persona de nombre “\*\*” quien ese mismo día se encontraba trabajando en el bar “\*” y le dijo que le avisara a \*\* -quien es esposa de \*\*\*\*- que se acaban de llevar a \* y a \*\* y escondiera sus hijos ya que esos sujetos iban para la casa de \*, pero como \*\* no le contestó, se fue para su casa, le dijo lo que pasaba y se la llevó a su domicilio junto con sus hijos y cuando regresó a su trabajo le habló nuevamente \*y fue cuando le dijo que los sujetos también se habían llevado a \*\*\* esposo de \* (foja 55).

2.- Denuncia presentada por\*, el diecinueve de abril de dos mil nueve, ante el agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad Receptora e iniciadora número 26 de la entonces Dirección General de Averiguaciones Previas en el Estado de Durango, en la que en lo que interesa, señaló: que el seis de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés treinta horas, se encontraba en el interior del bar “\*” que está en Cuencamé, Durango y se dio cuenta de que entraron a ese lugar aproximadamente veinte sujetos armados y vestidos de negro, los cuales se llevaron del bar a \*, \* y a \* y hasta esa fecha no había tenido razón de ellos; que también sabía que el treinta de enero fueron secuestrados \*\* y \* (foja 63).

3.- Recordatorio de investigación y avances de tres de agosto de dos mil once, dirigido al Jefe de la Dirección de Investigación de Delitos de la Policía Estatal, por el agente investigador del Ministerio Público, encargado de la agencia 4, especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física, adscrito a la Coordinación General de Ministerios Públicos (sistema tradicional), mediante el cual le solicita le remita los avances de la investigación de los hechos denunciados por \*; a su vez, en acuerdo de esa fecha, ordenó citar a la denunciante a fin de que manifestara si tenía más elementos que aportar a la averiguación que sirvieran para esclarecer los hechos denunciados; asimismo, para que se declarara a todas las persona que pudieran aportar algún dato (fojas 86 y 87).

4.- Luego, en acuerdo de once de diciembre de dos mil quince y con base en la investigación realizada en la averiguación previa en comento y, en atención a que se encontraron diversos cuerpos en diferentes lugares del Estado de Durango y en calidad de no identificados, ordenó citar a la ahora quejosa \*\*\*\*\* y a \*\*, a fin de que comparecieran a los laboratorios de genética de la Fiscalía General del Estado para la extracción de muestras de sangre y realizar las comparaciones con el banco de muestras que se tienen en dicho laboratorio (foja 88)

Ahora, de las constancias de la averiguación previa \*\* que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, se desprende que mediante diversos oficios de 8, 16, 17 y 28 marzo de dos mil dieciséis, solicitó a diversas autoridades información urgente en relación a los avances de la investigación y si cuentan con algún antecedente respecto de la desaparición de \*, \*\* y \*; asimismo, mediante oficio \*\*\* de veintiocho de marzo del año en curso, dirigido a los integrantes de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, solicitó su colaboración para que lleve a cabo la atención integral de la madre de las víctimas de referencia, así como la anotación respectiva en el Registro Nacional de Víctimas y se examine lo conducente para que los ciudadanos referidos tengan acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral (anexo fojas 1 a 101).

Dicha actuaciones, constituyen las últimas de las que remitió la autoridad responsable.

Como se adelantó, en el caso particular son fundados los conceptos de violación, pues los artículos 228 a 233 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, dicen:

“Artículo 228.- Finalidad de la investigación.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar y motivar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado”.

“Artículo 229.- Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley”.

“Artículo 230.- Queja.

El denunciante, querellante o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del agente del Ministerio Público investigador que determine la Ley Orgánica respectiva por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuente con los antecedentes necesarios para ello”.

“Artículo 231.- Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar

oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecen nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias. De ser negadas sus peticiones, podrá acudir en reclamación ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función. Si después de ello, aún le son negadas sus pretensiones, podrá acudir ante el Juez de Control y éste decidirá lo conducente”.

“Artículo 232.- Archivo definitivo.

Antes de que se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público, previa autorización del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esa facultad, podrá archivar en forma definitiva las actuaciones cuando los antecedentes le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esta ley”.

“Artículo 233.- Control judicial.

El archivo decretado por el Ministerio Público podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, el Juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar



con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para ordenar el archivo”.

De la legislación secundaria deriva que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar y motivar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito; dicha etapa estará a cargo del Ministerio Público.

Que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Que en tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos; que en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecen nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen; la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias; que si son negadas sus peticiones, podrá acudir en reclamación ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función. Si después de ello, aún le son negadas sus pretensiones, podrá acudir ante el Juez de Control y éste decidirá lo conducente.

Se señala que antes de que se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público, previa autorización del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en

quien delegue esa facultad, podrá archivar en forma definitiva las actuaciones cuando los antecedentes le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esta ley.

Que la víctima u ofendido podrá impugnar el archivo decretado por el Ministerio Público ante el Juez de Control en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado.

En el caso particular, de acuerdo a las constancias que integran la averiguación previa \*, desde el tres de agosto de dos mil once, fecha en que la autoridad responsable ordenó citar a la denunciante\*, a fin de que manifestara si tenía más elementos que aportar a la averiguación que sirvieran para esclarecer los hechos denunciados y para que se declarara a todas las persona que pudieran aportar algún dato, hasta el once de diciembre de dos mil quince, en que acordó que con base en la investigación realizada en la averiguación previa en comento y en atención a que se encontraron diversos cuerpos en diferentes lugares del Estado de Durango y en calidad de no identificados, ordenó citar a la ahora quejosa \*\*\*\*\* y a \*\*, a fin de que comparecieran a los laboratorios de genética de la Fiscalía General del Estado para la extracción de muestras de sangre y realizar las comparaciones con el banco de muestras que se tienen en dicho laboratorio, el Agente del Ministerio Público responsable, no ha realizado actuación alguna encaminada a la investigación de los hechos denunciados, a fin de estar en aptitud de promover la persecución penal, como lo ordena el artículo 229 transcrito; o bien que haya emitido el acuerdo de archivo temporal, a que se refiere el diverso 231 del mismo ordenamiento legal.

Por otro lado, las constancias de la averiguación previa \*, que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, revelan que la

tampoco ha hecho lo propio, pues desde que mediante oficio MPF/314/2009 de veintiuno de junio de dos mil nueve, en que solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común en Cuencamé, Durango, copia certificada de las actuaciones realizadas a partir de veintiuno de mayo del año en cita, dentro de la averiguación previa \*\*, no ha realizado actuación alguna encaminada a la investigación de los hechos denunciados, a fin de estar en aptitud de promover la persecución penal.

Por tanto, esa inactividad es violatoria del artículo 21 Constitucional, pues como se estableció, la facultad que para ello se le otorga al Ministerio Público es de orden público y no puede ejercerla a su arbitrio.

Lo anterior al margen de que en acuerdo de once de diciembre de dos mil quince, el agente del Ministerio Público en Cuencamé, Durango, haya ordenado citar a la ahora quejosa \*\*\* y a \*\*, a fin de que comparecieran a los laboratorios de genética de la Fiscalía General del Estado para la extracción de muestras de sangre y realizar las comparaciones con el banco de muestras que se tienen en dicho laboratorio; y que la agente del ministerio público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, haya solicitado a la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, su colaboración para que lleve a cabo la atención integral de la madre de las víctimas de referencia, así como la anotación respectiva en el Registro Nacional de Víctimas y se examine lo conducente para que los ciudadanos referidos tengan acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, pues de las constancias de autos no se desprende que dichos acuerdos hayan sido notificados a la interesada, ni que se haya hecho la anotación respectiva en el Registro Nacional de Víctimas; asimismo, tampoco existen constancias que acrediten que se le haya brindado algún apoyo, asistencia y reparación integral.

Toda vez que en el caso particular existen motivos razonables para sospechar que tres personas han desaparecido, debe iniciarse una investigación.

En ese contexto, la inconforme manifiesta que el seis de febrero de dos mil ocho, sus hijos fueron privados de la libertad por personas desconocidas que formaban un grupo delincuencial en Cuencamé, Durango.

Que los hechos se denunciaron inicialmente ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la entonces Dirección General de Averiguaciones Previas en el Estado de Durango y posteriormente ante la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, de la cual conoce actualmente la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, bajo el número de averiguación previa \*\*.

Que tales hechos afectaron su estabilidad emocional y la de su familia, ya que por temor tuvo que cambiar de residencia ante la manera de como perdió a sus hijos; lo que le ha ocasionado una serie de malestares sin recibir apoyo de las autoridades como víctima de tales hechos.

Que si bien desde que se denunciaron los hechos, ha habido movimientos y ha obtenido algunas respuestas, éstas no han sido del todo efectivas, ya que a la fecha de la presentación de la demanda desconoce si en realidad se han seguido llevando a cabo acciones efectivas que arrojen datos para esclarecer los hechos y que no ha recibido protección.

Este Juzgado de Distrito estima suficientemente acreditado que la quejosa desconoce el paradero de \*\*, \* y \*\*, los tres de

apellidos \*\* y las autoridades responsables no han realizado acciones ininterrumpidas y efectivas con la finalidad de dar una respuesta determinante sobre su destino.

Tomando en cuenta lo anterior, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho de conocer la verdad y esclarecimiento de los hechos

En tal sentido, las autoridades responsables tienen el deber de garantizar los derechos a través de la prevención e investigación diligente de todo delito, salvaguardando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de la víctima.

Esto las obliga a realizar investigaciones serias y efectivas para determinar, conforme al artículo 20 constitucional, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes.

El desconocimiento que aduce la quejosa, obviamente tiene un impacto en su perjuicio, pues conculca derechos fundamentales al permitir acceder a una justicia pronta, completa e inmediata, lo que a su vez debe ser eficaz.

Cabe señalar que, en virtud del ilícito denunciado, se deriva una afectación a la integridad psíquica y moral de la quejosa, pues es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

En efecto, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, este Juzgador considera, que la incertidumbre sobre el paradero de\*, \* y \*, los tres de apellidos \*, causa a su madre una afectación sobre su integridad psíquica y moral, pues las manifestaciones que vierte en su demanda son reveladoras en este sentido, pues al respecto dice que la desaparición de sus hijos afectó su estabilidad emocional y la de su familia, ya que por temor tuvo que cambiar de residencia ante la manera de como los perdió; lo que le ha ocasionado una serie de malestares sin recibir apoyo de las autoridades como víctima de tales hechos y en el caso particular, la omisión de las autoridades responsables de brindar información sobre su paradero.

Lo que en el presente caso, para este Juzgador de Distrito es clara la vinculación del sufrimiento de la madre de\*\*, \*\* y \*\*, los tres de apellidos \*, con la violación del derecho a conocer la verdad.

Asimismo, este juzgador considera que dadas las circunstancias particulares del presente asunto, las autoridades tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de la quejosa también por la vía de investigaciones efectivas, ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes.

Más aún, que se considera una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para la quejosa, además de la demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones ha exacerbado los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, este Juzgador de Distrito concluye que las autoridades responsables deberán llegar a una conclusión en su investigación, la cual deberá ser llevada eficazmente y con la debida diligencia, utilizar todos los medios

necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos.

Habiendo establecido las circunstancias del asunto, resulta obvio que las autoridades responsables deberán facilitar asistencia médica y psicológica gratuita, así como medicamentos, en caso de ser necesario, sin costo alguno para la quejosa, para los tratamientos que se diagnostiquen.

Para ello, deberán tomarse en consideración sus padecimientos específicos de mediante la realización previa de una valoración física y psicológica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

Lo anterior para remediar el impacto psicológico, emocional o físico que el estatus de la averiguación le ocasionó.

Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación que se hacen valer, se impone conceder el amparo y protección solicitado, para el efecto de que los Agentes del Ministerio Público responsables en el ámbito de su respectiva competencia, practiquen las actuaciones necesarias para la integración de las averiguaciones previas de las que derivan los actos reclamados, y dentro del término de **cuarenta** días computado legalmente, emitan la resolución que estimen procedente respecto del estado de las indagatorias y apoyo que se haya brindado a la quejosa con motivo de los hechos materia de las denuncias.

Lo anterior pues sólo así se le podrá restituir a la quejosa en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.



En apoyo a lo anterior, se cita, la jurisprudencia 1a./J. 24/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 142, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*, en términos del considerado tercero de la presente sentencia.

**Segundo.-** La justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*, contra los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta resolución, en términos del último



considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo sentenció y firma el licenciado **Carlos Martín Hernández Carlos**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, ante la licenciada Elizabeth Torres Segura, Secretaria que autoriza y da fe, hoy veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado.

Enseguida, se remitió copia autorizada de la sentencia que antecede a las autoridades responsables, mediante los oficios respectivos y enseguida se turnó el expediente al Actuario.- Conste.-

PDF ... Sentencia Versión Pública ... PDF

El licenciado(a) Elizabeth Torres Segura, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.